

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

RELIABLE CONSTRUCTION  
GROUP, INC.

**Apelante-Peticionario**

v.

ENRIQUE DANIEL GONZÁLEZ  
DOMINGUEZ, en su  
capacidad personal y oficial,  
ZEDENIS SANTIAGO y la  
Sociedad Legal de Gananciales  
compuesta por ambos;  
POWER SPORTS  
WAREHOUSE, INC.; POWER  
SOLAR, LLC.; GONZI  
INDUSTRIAL PARK, LLC,  
BAM-BAM, LLC, BAM-BAM  
REEF LLC, COMPAÑÍA ABC y  
FULANO DE TAL

**Apelados-Recurridos**

KLAN202200068

Consolidado con

KLCE202200372

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2021CV03961

Incumplimiento de  
Contrato de  
Construcción,  
Gravamen por  
Labor de operarios,  
Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2022.

En los casos consolidados de referencia, Reliable Construction Group, Inc. (Reliable) impugna dos (2) dictámenes emitidos por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 10 de diciembre de 2021 (KLAN20220068) y el 14 de marzo de 2022 (KLCE20220372), respectivamente.

A través del primero, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* incoada por la Sra. Zedenis Santiago (señora Santiago), Gonzi Industrial Park, LLC (Gonzi) y Bam-Bam Reef, LLC (Bam-Bam Reef). En consecuencia, ordenó la desestimación con perjuicio de las causas de acción presentadas en contra de estos. Mediante el segundo, el TPI denegó la solicitud de Reliable para dar por admitido el requerimiento de admisiones, e

indicó que, cualquier objeción a las contestaciones notificadas del descubrimiento de prueba, debía atenderse dentro de los términos establecidos en la Regla 34 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 34.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la decisión apelada en el KLAN20220068. En cuanto al KLCE20220372, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

### I.

El 25 de junio de 2021, Reliable entabló una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato de construcción en contra del Sr. Enrique Daniel González Domínguez, en su capacidad personal y oficial (señor González Domínguez); la señora Santiago, en su carácter personal, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Power Sports Warehouse, Inc.; Power Solar, LLC; Power Sports Distributors, Inc.; Gonzi Industrial Park, LLC; Bam-Bam, LLC; Bam-Bam Reef, LLC; Compañía ABC y Fulano de Tal.<sup>1</sup> Además, incluyó varias causas de acción como: dolo, fraude, gravamen por labor de operarios, derecho a retención, enriquecimiento injusto y daños.

Entre otras cosas, Reliable adujo que el 30 de mayo de 2019, suscribió un contrato de construcción y remodelación basado en “*cost plus*” con el señor González Domínguez, Bam Bam LLC, Power Sport y Power Solar. Alegó que, en dicho acuerdo, estos se obligaron a reembolsarle los costos de labor y materiales, y otros. Adujo que detuvo las labores contratadas porque dejaron de pagarle los costos de los proyectos y el porcentaje de ganancia. Arguyó que todos los codemandados quedaban sujetos solidariamente a la indemnización

---

<sup>1</sup> Estos son la Parte Demandada en el caso de epígrafe, pero en esta Sentencia, haremos referencia a la señora Santiago, Gonzi y Bam-Bam Reef como los apelados, pues son quienes comparecieron ante nos en su escrito de oposición al recurso de apelación.

en daños causados, bajo el fundamento de que, al incumplir con el contrato, incurrieron en dolo, negligencia y morosidad. Así, Reliable requirió al foro primario que condenara a los demandados a pagarle una suma no menor de \$859,234.39.<sup>2</sup>

**A continuación, un resumen de los hechos pertinentes en relación con el recurso KLAN20220068:**

El 15 de noviembre de 2021, la señora Santiago, Gonzi y Bam-Bam Reef presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.<sup>3</sup> En su comparecencia, esgrimieron que nunca fueron parte en el contrato del cual Reliable adujo que ocurrió incumplimiento. Enfatizaron que en ninguna parte de la *Demanda* se alegaba o se describía actuación culposa alguna realizada por estos. En consecuencia, solicitaron al TPI que declarara con lugar su escrito, dictara la desestimación con perjuicio de la demanda e impusiera una suma de \$7,500.00 a Reliable por concepto de honorarios de abogados por temeridad.

Por su parte, el 24 de noviembre de 2021 Reliable se opuso a la solicitud de la señora Santiago, Gonzi y Bam-Bam Reef. En esta, alegó que, en ausencia de capitulaciones matrimoniales, lo correcto en derecho era traer al pleito a la señora Santiago, para así evitar una desestimación y nulidad de una sentencia. Particularmente, expuso que el señor González Domínguez le pagó con cheques de la Sociedad Legal de Gananciales como parte de las labores de

---

<sup>2</sup> El 22 de octubre de 2021, Reliable enmendó la *Demanda* para incluir reclamaciones bajo el Title IX of *The Organized Crime Control Act of 1970 under the Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act* (RICO), 18 USC sec. 1964, las cuales incluían cuantías triples de daños y otras sobre el interés legal y dolo. Este escrito fue contestado, el 17 de diciembre de 2021 por el señor González Domínguez, en su carácter personal y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por su esposa, Zedenis Santiago, Power Sports Warehouse Inc., Power Solar LLC y, Bam Bam LLC, y entre extensas defensas afirmativas, arguyeron que pagaron a Reliable una cantidad mayor a los gastos incurridos sobre las labores concernidas. También, alegaron que tuvieron en gastos adicionales de construcción por causa de las obras defectuosas hechas por Reliable. En esencia, solicitaron al foro primario que desestimara la demanda. A su vez, dichos codemandados presentaron una *Reconvención*.

<sup>3</sup> Estos aludieron a la *Demanda*, la primera enmienda de dicho escrito y el contrato de construcción y remodelación basado en “*cost plus*” suscrito entre el señor González Domínguez y el señor Roberto López del Cueto, presidente de Reliable.

construcción. En cuanto a Gonzi y Bam-Bam Reef, adujo que estas no controvirtieron la alegación de que recibieron beneficios sustanciales de las labores realizadas por ella, y, por lo tanto, constituía un enriquecimiento injusto. Igualmente, arguyó que la solicitud de sentencia sumaria parcial era prematura, toda vez que aún no se había celebrado el descubrimiento de prueba para conocer cuáles propiedades pertenecían a dichas compañías, si se encontraban apropiadamente constituidas o si eran *alter egos* del señor González Domínguez. En suma, Reliable solicitó al TPI que denegara la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada.

Evaluada ambas posturas, el 10 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Sumaria Parcial* que hoy revisamos. Mediante la misma, el Tribunal dictaminó que en la *Demanda enmendada* Reliable no demostró, ni alegó vínculo en contra de la señora Santiago en su carácter personal.

Particularmente, el *foro a quo* expresó:

[L]a parte demandante no realiza alegaciones en contra de Zedenis Santiago (en su carácter personal). Además, examinado el contrato surge que tampoco figura como parte otorgante en el alegado contrato mencionado y presentado al tribunal. No identificamos alegación alguna en contra de la codemandada Zedenis Santiago en su carácter personal, que nos impida resolver a su favor esta Sentencia Sumaria y/o desestimación pues no existen alegaciones en su *demanda enmendada* que justifiquen otro proceder.

En relación con las corporaciones Gonzi y Bam-Bam Reef, el TPI determinó que:

En cuanto a los codemandados Gonzi Industrial Park, LLC y Bam-Bam Reef, tampoco figuran como partes otorgantes en el alegado contrato mencionado y presentado al tribunal. Existe una ausencia de alegación que le impute incumplimiento contractual [e]/o intención de defraudar a estos dos codemandados. El hecho de que el codemandado Enrique González figure como presidente, persona autorizada y/o agente residente de estas corporaciones aquí codemandadas, no las hace parte contratantes en un contrato que no suscribieron.

El foro primario determinó que no podía “dar como ciertas las alegaciones generales estereotipadas presentadas por la parte demandante, donde incluyen a todos los codemandados bajo la misma premisa de incumplimiento”. Además, concluyó que había una ausencia de remedio en contra de la señora Santiago, Gonzi y Bam-Bam Reef, aun al interpretar las alegaciones presentadas de la forma más liberal y a favor de Reliable.

Ante ello, el Tribunal declaró *Ha Lugar* la solicitud de *Sentencia Sumaria Parcial* y, en consecuencia, desestimó con perjuicio las causas de acción presentadas en contra de la señora Santiago, Gonzi y Bam-Bam Reef.

Insatisfecha, el 12 de diciembre de 2021, Reliable presentó una *Moción Solicitando Reconsideración y Permiso para Enmendar la Demanda*. En esta moción, argumentó que la determinación del Tribunal era prematura, toda vez que se desconocía si Gonzi y Bam-Bam Reef eran corporaciones constituidas adecuadamente o si eran testaferros de su dueño y principal accionista, el señor González Domínguez. A su vez, planteó que, mediante la doctrina de autoridad aparente, este último poseía la capacidad necesaria para vincular a las referidas compañías, aunque no figuraron como parte del contrato. Igualmente expuso que, si el Tribunal no entendía que dichas entidades comparecieron como partes del contrato, entonces Reliable tenía derecho a reclamar bajo la doctrina de enriquecimiento injusto.

Asimismo, Reliable solicitó permiso al TPI para enmendar nuevamente la *Demanda* e incluir alegaciones explicativas sobre el enriquecimiento injusto en ausencia de contrato. Así, suplicó al foro primario que reconsiderara su posición, permitiera la enmienda a la demanda en esta etapa de los procedimientos y accediera a llevar a

cabo un descubrimiento de prueba adecuado previo a desestimar la demanda.

Luego de varios trámites procesales, el 10 de enero de 2022 el TPI emitió una *Resolución*, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración y Permiso para Enmendar la Demanda* presentada por Reliable.

Aun en desacuerdo, Reliable instó el recurso de apelación KLAN20220068. En este aduce que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al otorgar una Sentencia Sumaria sin permitir a la parte demandante realizar un descubrimiento de prueba preliminar ni permitirle enmendar su demanda.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir el descubrimiento de prueba preliminar que autorizan las Reglas.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir la enmienda a la demanda.

El 25 de febrero de 2022, la señora Santiago, Gonzi y Bam-Bam Reef presentaron su *Alegato de la Parte Recurrída-Apelada*.

**Por otra parte, exponemos un resumen de los hechos pertinentes en relación con el recurso KLCE20220372:**

El 12 de enero de 2022, Reliable instó una *Moción Informativa*, a través de la cual le notificó al Tribunal que cursó a la Parte Demandada el primer pliego de interrogatorios, requerimientos de documentos y de admisiones.

Posteriormente, el señor González Domínguez<sup>4</sup>, Power Sports Warehouse Inc., Power Solar LLC y Bam-Bam LLC, presentaron una moción para solicitar la paralización de los procedimientos ante el TPI, conforme a la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.3. En su comparecencia, expusieron que estaban pendientes dos (2) recursos ante el Tribunal de Apelaciones y que las controversias esbozadas en estos afectaban los procedimientos

---

<sup>4</sup> Luego de dictada la *Sentencia Sumaria Parcial*, las comparecencias del señor González Domínguez ante el TPI y ante nos fueron en su carácter personal y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con su esposa, la señora Zedenis Santiago.

pendientes en el caso de epígrafe.<sup>5</sup> A su vez, argumentaron que continuar el curso del litigio en el foro primario afectaría de manera adversa sus derechos para defenderse adecuadamente, sobre todo si el Tribunal de Apelaciones ordenaba nuevamente la inclusión de la señora Santiago, Gonzi y Bam-Bam Reef, como partes codemandadas en el pleito.

El 4 de marzo de 2022, Reliable se opuso y solicitó al TPI que ordenara la admisión de los interrogatorios, a tenor de la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 33. Ello, tras haber culminado la prórroga del término impuesta por el TPI para que el señor González Domínguez contestara dichos documentos y el requerimiento de admisiones. Argumentó que, al no cumplir con las disposiciones reglamentarias para admitir o negar lo requerido bajo juramento, automáticamente se tendrán por admitidas las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión.<sup>6</sup>

El 7 de marzo de 2022, el tribunal primario pronunció *Resolución* en la cual declaró no ha lugar la solicitud de la paralización de los procedimientos.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 11 de marzo de 2022, el señor González Domínguez, Power Sports Warehouse Inc., Power Solar LLC y Bam Bam LLC, instaron una *Moción en Cumplimiento de Orden Relacionado a Descubrimiento de Prueba*<sup>7</sup>, mediante la cual adujeron que Reliable cursó un descubrimiento de prueba que era muy extenso, abusivo y con cuestiones impertinentes. Añadieron que no hubo esfuerzos razonables y de

---

<sup>5</sup> Véase, Sentencia del 24 de marzo de 2022 en el KLCE202101383.

<sup>6</sup> En respuesta, el 7 de marzo de 2022, el señor González Domínguez, Power Sports Warehouse, Inc., Power Solar, LLC y Bam-Bam LLC replicaron y alegaron que era improcedente continuar con el descubrimiento de prueba porque fueron excluidas la señora Santiago, Gonzi y Bam-Bam Reef. Solicitaron al TPI que denegara la petición de Reliable sobre el requerimiento de admisiones, toda vez que el proceso estaba paralizado desde el 27 de enero de 2022.

<sup>7</sup> Este escrito fue presentado a raíz de una *Orden* emitida por el TPI, mediante la cual se le concedían 10 días para que se expresaran sobre el incumplimiento con el descubrimiento de prueba.

buena fe para que Reliable procurara las contestaciones del requerimiento de admisiones. Igualmente, arguyeron que, al haberse presentado un recurso ante el Tribunal de Apelaciones, esto conllevaba la paralización de los procedimientos en el TPI, que incluía el descubrimiento de prueba. Argumentaron que el breve retraso no impactaba, ni dilataba los procedimientos del caso. Así, solicitaron al foro primario que denegara la solicitud de Reliable para dar por admitido el requerimiento de admisiones y se dieran por contestados dichos documentos.

El 14 de marzo de 2022, el foro a *quo* emitió la *Orden* recurrida, a través de la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud para dar por admitido el requerimiento de admisiones. También, el TPI resaltó que “cualquier objeción a las contestaciones al descubrimiento de prueba notificadas por la parte demandada debe atenderse dentro de los términos provistos en la Regla 34 de Procedimiento Civil”.

Inconforme, Reliable comparece ante nos mediante recurso de *certiorari* KLCE20220372 y alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar la contestación al requerimiento de admisiones, que fue contestado y notificado fuera del término que dispone la Regla 33 de Procedimiento Civil cuando debió darlo por admitido.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* nuestra petición para que se tuviera por admitido el requerimiento de admisiones cursado a la parte demandante, por no haberlo contestado en el término dispuesto por la Regla 33 de Procedimiento Civil.

El 18 de abril de 2022, el señor González Domínguez, Power Sports Warehouse Inc., Power Solar LLC, Bam Bam LLC, y Bam Bam Reef LLC<sup>8</sup>, incoaron su *Alegato en Oposición de las Partes Recurridas*.

---

<sup>8</sup> *Sentencia Sumaria Parcial* desestimó, con perjuicio, reclamación contra Bam Bam Reef LLC.



Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

**II.**

**A.**

El Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371<sup>9</sup>, sobre la existencia del contrato, dispone que: “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse... a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” Es de conocimiento que su perfeccionamiento se da por el mero consentimiento y desde ahí las partes están obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas sus consecuencias, siempre que éstas sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA. sec. 3375.

Un contrato es válido cuando convergen los siguientes tres (3) criterios; 1) consentimiento de los contratantes; 2) objeto cierto que sea materia del contrato, y 3) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. Cuando un convenio contiene los antepuestos elementos, el mismo es obligatorio y aplicará el principio contractual de *pacta sunt servanda*. Es decir, que el acuerdo constituirá la ley entre las partes. Por consiguiente, los contratos surten efecto solo entre las partes que lo otorgan. Artículos 1044, 1209, 1210 y 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 2994, 3374, 3375 y 3451.

**B.**

La Regla 36 de Procedimiento Civil dispone el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este trámite procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no

---

<sup>9</sup>Los hechos del caso de autos surgen durante la vigencia del Código Civil anterior.

presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010). Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de esta. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra. La sentencia sumaria procederá si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. 32 LPRA Ap. V, R.36.3; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, supra, a la pág. 291.

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, supra. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a las págs. 213-214, seguido en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, a la pág. 110.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida refutar dicha moción a través de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición. Esto es, la parte que se opone debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales

que están en disputa. El hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Sin embargo, el demandante no puede descansar en las aseveraciones generales de su demanda, “sino que, a tenor con la Regla 36.5, estará obligada a ‘demostrar que [tiene] prueba para sustanciar sus alegaciones’”. La Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5, dispone que de no producirse por parte del opositor una exposición de hechos materiales bajo juramento, deberá dictarse sentencia sumaria en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216. (Citas omitidas.)

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

Según la Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, supra, la sentencia sumaria solicitada tendrá que ser dictada inmediatamente una vez se demuestre que no hay controversia real sustancial en cuanto a los hechos esenciales y pertinentes y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

### C.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, dispone que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación, ya sea demanda, reconvencción, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, se expondrá en

la alegación respondiente que se haga a las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente, excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada. Por ejemplo, sobre: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. (Énfasis Nuestro). Dicha moción debe ser presentada por el demandado para solicitar que se desestime la demanda en su contra, y todo ello antes de contestar dicho escrito. *Montañéz v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 104 (2002).

De modo que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que el demandado solicite la desestimación de la demanda en su contra cuando de las mismas alegaciones sea evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *González Méndez v. Acción Social*, 196 DPR 213, 234 (2016); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). En múltiples ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que cuando los tribunales se enfrenten a una moción de desestimación deberán examinar los hechos alegados en la demanda de forma conjunta y de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante. *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez et. al.*, 206 DPR 261, 267 (2021); *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *Dorante v. Wrangler de PR*, 145 DPR 408, 438 (1998). Nuestro más alto foro ha reiterado que bajo este criterio, la demanda será desestimada si carece de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio, bajo cualquiera de los hechos que se puedan probar. *Cruz Pérez v. Roldán*

*Rodríguez et. al.*, supra; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008).

En *Cruz Pérez v. Roldán*, supra, a las págs. 267-268, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que:

[P]rocede la desestimación si aun interpretando la demanda liberalmente no hay remedio alguno disponible en el estado de Derecho. Así pues, los tribunales evaluarán ‘si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida’.<sup>10</sup>

### III.

#### **KLAN202200068:**

Mediante sus señalamientos de error, Reliable alega que el TPI se equivocó al dictar una *Sentencia Sumaria Parcial*, mediante la cual excluyó como parte demandada a la señora Santiago en su carácter personal, Gonzi y Bam-Bam Reef. Aduce que el señor González Domínguez firmó el contrato de construcción y remodelación concernido, el cual abarcaba varias propiedades que pudieran pertenecer también a su esposa y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, a Gonzi y a Bam-Bam Reef, como a las demás compañías demandadas en el pleito. Razona que es necesario llevar a cabo un descubrimiento de prueba antes de desestimar la *Demanda* en contra de la señora Santiago, Gonzi y Bam-Bam Reef. También expone que el señor González Domínguez posee la autoridad aparente para obligar a sus compañías al momento de firmar el contrato en cuestión, particularmente bajo la responsabilidad de enriquecimiento injusto.

Además, discute que la segunda enmienda solicitada sobre las alegaciones de la *Demanda* enfatizó la teoría del contrato implícito y que los apelados excluidos del pleito son beneficiarios de las labores

---

<sup>10</sup> Aquí el Tribunal Supremo de Puerto Rico, cita a *Ortiz Matías et. al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013) y *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

hechas por Reliable. Esboza que la mencionada enmienda debió otorgarse liberalmente en la etapa en la que se encuentran los procedimientos del caso de epígrafe y por haber solicitado el mecanismo de descubrimiento bajo la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.6.

Por su parte, la señora Santiago, Gonzi y Bam-Bam Reef arguyen que Reliable tuvo la oportunidad de presentar alegaciones específicas en su contra y decidió no hacerlo. Entienden que el Tribunal correctamente denegó dar por ciertas las alegaciones estereotipadas que incluyen a todos los codemandados bajo la misma premisa de incumplimiento del contrato. Igualmente, alegan que la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R.13.1, no permite una enmienda a la demanda luego del Tribunal emitir una sentencia sumariamente.

Según expuesto, el dictamen impugnado en este recurso desestimó con perjuicio las causas de acción presentadas en contra de la señora Santiago (en su carácter personal), Gonzi y Bam-Bam Reef. Luego de un ponderado examen del expediente del presente caso, las alegaciones de las partes y el derecho aplicable, somos del criterio que el TPI resolvió correctamente. Ello pues, es claro que de la *Demanda* concernida no se desprenden alegaciones vinculantes en contra de la señora Santiago, Gonzi y Bam-Bam Reef. Por tanto, forzoso es concluir que no existe una causa de acción que les haga responsables frente a Reliable.

Además, la señora Santiago no figura como parte otorgante en el contrato en cuestión. En cuanto a Gonzi y Bam-Bam Reef, no surgen alegaciones en la *Demanda* que le imputen incumplimiento contractual o una intención de defraudar. A su vez, dicho convenio fue firmado únicamente por el señor González Domínguez en su carácter personal, y en representación de Bam Bam LLC, Power

Sport y Power Solar; y por el señor Roberto López del Cueto, presidente de Reliable. Como bien dictaminó el Tribunal en su sentencia, “el hecho de que [el señor González Domínguez] figure como presidente, persona autorizada y/o agente residente de estas corporaciones aquí codemandadas, no las hace partes contratantes en un contrato que no suscribieron”.

Así, el récord revela que, de entenderlo necesario y previo a que el foro primario desestimara con perjuicio la *Demanda*, Reliable tuvo varias oportunidades para enmendar sus alegaciones. De hecho, enmendó la demanda en una ocasión, sin embargo, no hizo referencia vinculante alguna referente a la señora Santiago, Gonzi y Bam-Bam Reef.

Por los fundamentos expuestos, resolvemos confirmar la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

**KLCE202200372:**

Por su estrecha relación, discutiremos todos los señalamientos de error conjuntamente.

En esencia, Reliable aduce que el Tribunal se equivocó al admitir el requerimiento de admisiones que fue notificado y contestado fuera del término que dispone la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33. Alega que el TPI le otorgó una prórroga al señor González Domínguez para contestar el requerimiento de admisiones, pero este periodo caducó sin que estos contestaran lo solicitado. Alega que, en vez de responder, el señor González Domínguez, Power Sports Warehouse, Inc., Power Solar LLC y Bam-Bam LLC, presentaron de mala fe la solicitud de paralización de todos los procedimientos ante el TPI. Del mismo modo, arguye que dicha solicitud fue instada fuera del plazo concedido y que no tuvo el efecto de detener el término para contestar los requerimientos de admisiones. Argumenta que, para

poder paralizar el descubrimiento de prueba, las partes debían de manera conjunta o individual incoar una moción para notificarle al TPI alguna situación relacionada con dicho trámite.

Por otro lado, el señor González Domínguez, Power Sports Warehouse, Inc., Power Solar, LLC y Bam-Bam LLC, en su *Oposición*<sup>11</sup>, aducen que han actuado diligentemente en el pleito y que el TPI entendió la justa causa por la cual no contestaron el requerimiento de admisiones dentro del plazo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil. También, exponen que la solicitud de paralización en cuestión se presentó bajo los criterios básicos de la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, supra.

Así pues, a poco examinar el *Recurso de Certiorari*, y el pronunciamiento sujeto a revisión, no atisbamos error en la determinación del TPI. En el caso de autos, el foro *a quo* ordenó al señor González Domínguez contestar el requerimiento de admisiones concernido enviado por Reliable, tras denegar la solicitud de paralización de los procedimientos presentada por este y los codemandados, Power Sports Warehouse Inc., Power Solar LLC y Bam-Bam LLC. El foro primario dio un término de 10 días para que estos se expresaran sobre el incumplimiento del descubrimiento de prueba, y dentro de este periodo, contestaron los documentos en cuestión y expresaron su posición. Así, el TPI dio por cumplida la orden y denegó dar por admitidos los requerimientos de admisiones. Por lo tanto, somos del criterio que el foro primario no erró, ni abusó de su discreción en su determinación, ni en el manejo del caso.

Más aún resulta evidente que, la *Orden* recurrida versa sobre un asunto que no es revisable por la vía del recurso de *certiorari*, toda vez que no está contemplada por la Regla 52.1 de Procedimiento

---

<sup>11</sup> En este escrito se incluyó como compareciente a Bam Bam Reef LLC. No obstante, en la súplica se excluye.



Civil, supra. Así pues, denegamos la expedición del recurso presentado ante nos.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada en el recurso KLAN20220068.

Con relación al KLCE20220372, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra y Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones